

B) RESOLUCIONES COMENTADAS

Por JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA

S.A. ADAPTACION DE ESTATUTOS. REACTIVACION. TOMADOS LOS ACUERDOS PARA ADAPTAR LOS ESTATUTOS A LA NUEVA LEGISLACIÓN, PERO PRESENTADA LA ESCRITURA CUANDO LA HOJA DE LA SOCIEDAD YA HABÍA SIDO CANCELADA, ES PRECISO PROCEDER A LA REACTIVACIÓN, CON TODOS SUS REQUISITOS, PARA PODER INSCRIBIR LOS ACTOS DE DICHA ADAPTACIÓN. EL NOTARIO AUTORIZANTE ESTÁ LEGITIMADO PARA RECURRIR (RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 1998. BOE DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1998.)

Hechos.—I. Por acta autorizada el 30 de junio de 1992 por el Notario de Liria don Emilio Vicente Orts Calabuig se protocolizó una certificación parcial de los acuerdos adoptados por la Junta general universal de la sociedad «Cerámicas Ibéricas, Sociedad Anónima», celebrada el 29 del mismo mes, en la que se acordó la adaptación de los Estatutos sociales a la Ley de Sociedades Anónimas y la ampliación del capital social a 10.000.000 de pesetas, facultando al Consejo de Administración para llevarlo a término según proceda y en toda su extensión.

En escritura autorizada por el Notario de Valencia don Manuel Angel Rueda Pérez el 3 de abril de 1996, se elevaron a públicos los acuerdos de la Junta general universal de la misma sociedad, celebrada el 18 de diciembre de 1995, de ejecución del acuerdo de aumento de capital acordado por la anteriormente reseñada, modificando el artículo 5 de los Estatutos sociales aprobados también en aquella Junta, la renovación y distribución de cargos en el Consejo de Administración, a la vez que se formalizaban otros acuerdos de dicho Consejo de Administración. Quedó protocolizada una certificación en que se incluían los Estatutos sociales, acreditativa de que se correspondían con los que obraban incorporados al acta de la referida Junta de 18 de diciembre de 1995.

Por escritura autorizada bajo la fe del mismo Notario, señor Rueda Pérez, el 21 de septiembre de 1996, se elevaron a públicos los acuerdos de la Junta general universal de la repetida sociedad «Cerámicas Ibéricas, Sociedad Anónima», celebrada el 11 del mismo mes, en la que se acordó por unanimidad la reactivación de la sociedad.

II. Con motivo de una primera presentación en el Registro Mercantil de Valencia de la escritura de fecha 3 de abril de 1996, fue calificada con nota fechada el 24 de junio de 1996, por la que no se admitía la inscripción al observarse los defectos siguientes: «1. No acompañarse la escritura de 30 de junio de 1992 ante don Emilio Orts, de adaptación de Estatutos y aumento de capital a que se refiere el exponente. 2. Ser anacrónica la referencia contenida en el artículo 40 de los Estatutos a la Ley de 26 de diciembre de 1983, derogada por la de 11 de mayo de 1995. 3. Estar cancelados los asientos y disuelta de pleno derecho la sociedad conforme a la Disposición Transitoria sexta, apartado 2, de la Ley de Sociedades Anónimas. El último es insubsanable.»

Por su parte la última de las escrituras relacionadas, la de fecha 24 de septiembre de 1996, fue calificada con nota del siguiente tenor: «No admitida la inscripción del presente documento por observarse los defectos siguientes:

1. Falta de previa inscripción del acta de 30 de junio de 1992 ante don Emilio Orts y de la escritura de 3 de abril de 1996 ante don Manuel Angel Rueda, por ser defectuosas según nota al pie de las mismas, conforme al artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que el acuerdo se realiza con infracción del artículo 153 en relación al 144 de la Ley y 95 del Reglamento del Registro Mercantil. 2. No cumplirse los requisitos para la reactivación de los artículos 106 de la Ley de Sociedades Limitadas y 242 del Reglamento del Registro Mercantil aplicables por analogía ante la falta de regulación específica. 3. No comprender la certificación incorporada todas las circunstancias del artículo 112.3.2.^a del Reglamento del Registro Mercantil. Los dos primeros son insubsanables. Contra esta nota puede interponerse recurso de reforma en el término de dos meses ante el propio Registrador, y contra la decisión adoptada el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión, conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, a 28 de octubre de 1996.—La Registradora Mercantil número 2.—Laura María Cano.»

Nuevamente presentada la escritura de fecha 3 de abril de 1996, se extendió al pie de la misma la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento acompañada de acta de 30 de junio de 1992 ante el Notario de Liria don Emilio Orts por observarse los defectos siguientes: A) Respecto del acta: 1. Ser errónea la manifestación realizada en la misma respecto a que el compareciente actúa como mandatario verbal, pues está autorizado por el acuerdo de la Junta que protocoliza. 2. No ser el acta de protocolización el documento formalmente adecuado para la delegación de la facultad de ejecución del acuerdo de ampliación de capital conforme al artículo 153 en relación con los artículos 144 de la Ley y 95 del Reglamento del Registro Mercantil. 3. No constar en el acta, no obstante lo manifestado en la misma, la redacción de los Estatutos sociales, consecuencia de la adaptación, sin que tampoco sea el acta el documento adecuado para ello conforme a lo manifestado en el defecto precedente. B) Respecto de la escritura: 1. Ser errónea la manifestación del expositor de la escritura de haberse realizado la adaptación y aumento en la escritura de 30 de junio de 1992, ya que se trata simplemente de un acta de protocolización que tampoco contiene los Estatutos. 2. Estar caducada la delegación de la facultad de ejecutar el acuerdo de ampliación de capital conferida al Consejo en la Junta de 29 de junio de 1992, conforme al artículo 153 de la ley, sin que el acuerdo de la Junta subsane el defecto, ya que no se trata de un nuevo acuerdo de ampliación sino una mera ejecución del anterior. 3. No haberse subsanado los defectos 2 y 3 de la nota de calificación precedente. Los defectos 2 y 3 de ambos apartados son insubsanables. Contra esta nota puede interponerse recurso de reforma en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, a 31 de octubre de 1996.—La Registradora Mercantil número 2.—Laura María Cano.»

III. Tanto el Notario autorizante de las dos escrituras como don Vicente Burgos Antón, éste en representación de la sociedad «Cerámicas Ibéricas, Sociedad Anónima», como Consejero Delegado de la misma, interpusieron sendos recursos contra las notas de calificación, fundándose en idénticos argumentos, que en esencia son, y siguiendo el orden cronológico de las notas, los siguientes: Primera nota: Defecto 1. Carece de contenido desde el momen-

to en que el documento allí mencionado se acompaña a la escritura en cuestión. Defecto 2. El «anacronismo» a que hace referencia se resuelve mediante la no inscripción al estar expresamente solicitada la inscripción parcial. Defecto 3. Pretende resolverse mediante la formalización del acuerdo de reactivación de la sociedad. A la nota de 28 de octubre de 1996: Defecto 1. Desaparece en el momento que se inscriba el aumento de capital y la adaptación de Estatutos, que deberá ser conjunta o simultánea. Defecto 2. Se incurre en interpretación errónea al entender aplicable el artículo 106 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, por analogía cuando ésta no es posible salvo remisión expresa. Defecto 3. La nota en este punto está redactada con oscuridad al no determinar la circunstancia omitida infringiendo la necesaria claridad que impone el artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil. A la nota de 31 de octubre de 1996: Defecto A1. La manifestación errónea sobre la intervención no pasa de ser un error de redacción que no impide la inscripción. Defecto A2. Carece de contenido, pues la delegación de la facultad de ejecutar el acuerdo de aumento de capital no se utiliza por el Consejo de Administración. Defecto A3. Es contradictorio, pues por un lado se alega que no conste en el acta el contenido de los Estatutos y por otro se rechaza que sea el acta documento adecuado para ello, careciendo como otros de la expresión del precepto legal en que se ampara, con infracción del artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil. Defecto B1. Puede haber un error de expresión en la parte expositiva de la escritura al calificar el acta de protocolización de escritura y no de acta, pero no debe impedir la inscripción, pues una lectura del documento lleva al conocimiento cabal de su texto. Defecto B2. Tampoco tiene consistencia, pues no hay duda de que la delegación está caducada, razón por la que no se utiliza ni siquiera se menciona, la ejecución del aumento, se acuerda por la Junta general y no se dice que haya actuado el Consejo.

IV. La Registradora resolvió ambos recursos de forma independiente, desestimando ambos y manteniendo su calificación. Por lo que respecta al interpuesto por el Notario, al entender que no estaba legitimado para recurrir los defectos señalados al acta relacionada en primer lugar, al no haber sido autorizada por el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.c) del Reglamento del Registro Mercantil, decidió su inadmisión. Y en cuanto al interpuesto por el representante de la sociedad, y en relación con los mismos defectos, habida cuenta que el primero no se recurría y el tercero se impugnaba sobre la base de estar subsanado por la escritura de reactivación, con lo que sería al tiempo de examinar los defectos de dicha escritura cuando podría determinarse si existía o no la subsanación, se centró en el segundo, fundando su decisión en cuanto a él en que pese a reconocerse su existencia se había recurrido con el argumento de que cabía la inscripción parcial solicitada, prescindiendo del contenido calificado como defectuoso, reconocimiento que obliga a su subsanación para evitar que subsista, aparte de tener relevancia jurídica, pues implica el desconocimiento de normas legales vigentes. En cuanto a los fundamentos por los que desestiman los recursos en cuanto a los defectos atribuidos a los otros dos títulos, son idénticos para ambas decisiones, y se centran en los siguientes: En cuanto a los defectos de la nota puesta a la escritura de reactivación, la falta de previa inscripción del aumento de capital y adaptación de Estatutos subsiste porque infringe lo dispuesto en los artículos 144.2 y 152 de la Ley y 95 del Reglamento, y es que aunque las dos fases del aumento, acuerdo y ejecución, pueden realizarse conjunta o separa-

damente aunque la inscripción haya de ser conjunta, la primera no aparece por ninguna parte, cuando ambos actos han de constar en escritura pública y el primero tan sólo resulta de un acta notarial de protocolización de certificación; por lo que se refiere al segundo defecto, en el momento de la calificación se carecía de regulación específica y de doctrina de la Dirección General, ya que la posibilidad apuntada en las Resoluciones de 5 de marzo de 1996 y siguientes, nada se establecía al respecto por lo que se aplicó, por analogía, lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 242 del Reglamento del Registro Mercantil; pero bien sea por aplicación de estas normas o del artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas, lo cierto es que no se cumple en el acuerdo ningún requisito de publicidad, tal como exige la primera de tales resoluciones, si bien pudiera surgir la duda de si en las sociedades anónimas cabe la oposición de los acreedores al acuerdo de reactivación; en cuanto al tercer defecto de la misma nota no existe falta de claridad, pues la norma que se cita como infringida en el artículo 112.3.2.º del Reglamento del Registro Mercantil es clara, y si en la certificación consta que la Junta fue universal y que el acta está firmada por todos los accionistas, es claro que lo omitido es el nombre de los asistentes, circunstancia exigida por el artículo 98 del mismo Reglamento. Por lo que a los defectos de la nota de fecha 31 de octubre de 1996 se refiere, en los A1 y B1 no puede atribuírseles defecto formal por falta de cita de los preceptos infringidos, pues al referirse a errores, éstos no tienen precepto alguno que señalar dado que son eso, errores, y como tales necesitados de rectificación, cuya rectificación no es materia propia del Reglamento del Registro Mercantil sino del Notarial, y la forma de rectificarlos conocida por el Notario recurrente; respecto al defecto A3 no existe contradicción, pues si el acta no es título hábil para recoger la delegación de facultades y el acuerdo de aumento de capital por contravenir los artículos 152, 153 y 144 de la Ley de Sociedades Anónimas que exigen escritura pública, ni a mayor abundamiento en tal acta aparecen los Estatutos que se aprueban como adaptados, estamos ante un documento inadecuado para la delegación de la facultad de ejecutar el acuerdo de ampliación ni para recoger tal acuerdo a los Estatutos adaptados.

V. Ambos recurrentes acudieron en alzada ante esta Dirección General frente a las decisiones de la Registradora. El Notario apeló en concreto la alegada falta de legitimación tanto por el hecho de que la nota de calificación recurrida no se ha extendido al pie del acta autorizada por otro Notario sino de la copia de la escritura autorizada por él, como por la calificación conjunta de que ambos documentos han sido objeto. Y en cuanto al resto de los defectos, ambos recurrentes amplían sus argumentos iniciales, y en concreto: En cuanto al segundo defecto de la nota de 24 de junio de 1996, que el «anacronismo» de la referencia a la Ley de 26 de diciembre de 1983 estaría justificado en la fecha de la calificación, pero no en la de la redacción y aprobación de los Estatutos en que dicha norma estaba vigente; en cuanto al defecto segundo de la nota de 28 de octubre de 1996, que la publicación del acuerdo de reactivación si bien ha de ser necesaria por aplicación del artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas, ello no es requisito previo a la inscripción al no serlo para inscribir el acuerdo de disolución, y en cuanto a la nota de 31 de octubre de 1996 y en concreto su defecto B2, que la falta de adecuación formal del título para inscribir el acuerdo de aumento de capital es de tener en cuenta que la escritura de 3 de abril de 1996 se rotula como de «aumento de capital social» y así la denomina la Registradora que en los acuerdos que

por la misma se elevan a públicos expresamente se hace referencia al acuerdo de aumento de capital, que una interpretación sistemática de los documentos calificados permiten comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales en la adopción del acuerdo de aumento de capital y su ejecución, que la interpretación teleológica de los mismos permite como en otros campos practicar inscripciones de determinados actos o negocios jurídicos de forma abreviada.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 144.2, 152.1, 153.1, 162.1 y las Disposiciones Transitorias tercera, apartado 4.º, y sexta, apartado 2.º, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 67, 107, 112.3, 158, 165.2, 166.5 y 198 del Reglamento del Registro Mercantil, y la Resolución de 11 de diciembre de 1996.

1. La legitimación que en el artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil se reconoce para recurrir las calificaciones de los Registradores mercantiles puede dar lugar, como en este caso ha ocurrido, a que frente a una misma nota se puedan interponer varios recursos por distintas personas. No contempla aquel Reglamento tal situación ni la posibilidad de que en tal caso se acumulen todos ellos, sino que más bien parece dar a entender que cada uno ha de ser objeto de tratamiento diferenciado. Ahora bien, si tal solución estaría justificada en el caso de que los extremos de la nota de calificación recurridos fueran distintos en uno y otro, o diferentes los argumentos jurídicos a que cada recurrente acudiese, supuestos en los que su resolución unitaria podría dar lugar a confusión sobre el alcance y fundamentos de lo resuelto, en este caso en el que coinciden ambos en su ámbito y argumentos, así como las decisiones apeladas en sus fundamentos, salvo en lo tocante a la legitimación de uno de los recurrentes, razones de economía de procedimiento justifican sobradamente su acumulación y tratamiento conjunto.

2. La presencia de tres notas de calificación, la primera en el tiempo incorporada en cuanto a los defectos en ella señalados como 2 y 3 a la última y dos recursos frente a cada una de ellas, obligan necesariamente a sistematizar las cuestiones planteadas con un criterio que no sea el mero análisis de los defectos siguiendo tan sólo el orden en que aparecen, que es el que han seguido los recurrentes y las decisiones apeladas.

Si el defecto 3 de la nota inicial de 24 de junio de 1996, reiterado al apartado B3 de la de 31 de octubre siguiente, considera como tal para inscribir los acuerdos de aumento de capital, adaptación de Estatutos y nombramiento de cargos, el estar cancelados los asientos de la hoja de la sociedad por haber incurrido la misma en disolución de pleno derecho conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria sexta, apartado 2, de la Ley de Sociedades Anónimas y aceptado así por los recurrentes que no obstante entienden que desaparecería con la inscripción del acuerdo de reactivación, obliga en buena lógica a abordar los defectos opuestos a la inscripción de este último acuerdo.

Pero como quiera que el primer defecto opuesto a la inscripción del acuerdo de reactivación es la falta de inscripción de los anteriores, se corre el riesgo de entrar en un círculo vicioso donde la falta de inscripción de uno impide la del otro, y la de éste la de aquél. Y es que en un supuesto como el presente, en que llegado el 31 de diciembre de 1995 y no apareciendo presentadas en el Registro la escritura o escrituras en las que constase el acuerdo de aumen-

tar el capital social hasta el mínimo legal, con suscripción total de las acciones emitidas y el desembolso de una cuarta parte, por lo menos, del valor de cada una de ellas, incurrió la sociedad en la sanción legal de disolución de pleno derecho prevista en el apartado 2 de la Disposición Transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, habiendo procedido el Registrador, conforme esa norma dispone, a cancelar de oficio los asientos correspondientes a la misma, la pretensión de inscribir la reactivación de la sociedad así disuelta exige la simultánea inscripción del aumento de capital y su ejecución en los términos vistos. Y no sólo eso, sino que al no figurar tampoco inscrita la adaptación de los Estatutos sociales, es en este caso la regla 4 de la Disposición Transitoria tercera de la misma ley la que impediría la inscripción tanto del acuerdo de aumento de capital como el de reactivación de la sociedad, por lo que no son sólo dos los acuerdos cuya inscripción ha de ser simultánea, sino tres, la adaptación de Estatutos, el aumento de capital social y la reactivación de la sociedad. Y si así ha de procederse a la hora de inscribir, de igual modo debería hacerse a la de calificar, dada la íntima relación entre todos ellos, practicando una calificación conjunta e interrelacionada que en este caso no se ha producido con la claridad exigible.

Por ello, en la medida que supone no respetar esa valoración conjunta de los documentos calificados han de revocarse los defectos 1 de la nota de 28 de octubre de 1996, y B3 de la de 31 del mismo mes en cuanto reitera el 3 de la de 24 de junio anterior.

3. Del conjunto de documentos que la Registradora tuvo a la vista a la hora de calificar resulta: A) Que la Junta general universal de la sociedad celebrada el 29 de junio de 1992, acordó adaptar los Estatutos sociales a la nueva ley y aumentar el capital social a 10.000.000 de pesetas, facultando al Consejo de Administración tan ampliamente como fuera preciso para llevarlo a término. Ahora bien, la existencia de tales acuerdos, que no su concreto contenido, tan sólo resultan de una certificación que, previa legitimación de firmas, aparece incorporada al acta autorizada por el Notario de Liria don Emilio Vicente Orts Calabuig, el 30 de junio de 1992, a requerimiento de don José Rodrigo Calaforra, como mandatario verbal de la sociedad, aun cuando en los acuerdos que recoge la certificación incorporada aparece facultado para elevar a escritura pública los acuerdos adoptados; B) que en otra Junta general, también de carácter universal, celebrada el 18 de diciembre de 1995, se acordó por unanimidad: 1.º Ejecutar el acuerdo de aumentar el capital social acordado en la Junta antes reseñada, que se dice lo es por importe de 8.000.000 de pesetas, a través de la emisión de 800 acciones ordinarias y nominativas de 10.000 pesetas de importe cada una, numeradas del 201 al 1.000 inclusive, y que se declaran totalmente suscritas, acordándose su desembolso a través del ingreso en una determinada cuenta de la sociedad. 2.º Dar nueva redacción al artículo 5.º de los Estatutos sociales referente al capital, aprobados en la Junta de 29 de junio de 1992, acompañándose copia íntegra de los Estatutos sociales. 3.º La renovación y distribución de cargos en el Consejo de Administración, acuerdos que fueron elevados a escritura pública ante el Notario de Valencia don Manuel Angel Rueda Pérez el 3 de abril de 1996, y en la que consta la ejecución del primero, con identificación de los suscriptores de las acciones y la justificación de su desembolso, así como la modificación del artículo 5 de los Estatutos, aprobados por la Junta general del año 1992 que se dice obran como anexo al acta de la Junta, cuyos acuerdos se formalizan, por referencia a la redacción que de los mismos obra

incorporada en base a una certificación expedida por el Secretario de la Junta con el visto bueno del Presidente cuyas firmas se legitiman; C) finalmente, que la Junta general y universal celebrada el 11 de septiembre de 1996 acordó por unanimidad, la reactivación de la sociedad, acuerdo elevado a escritura pública por la autorizada el 24 del mismo mes por el citado Notario señor Rueda Pérez en base a una certificación en la que consta que asistieron todos los accionistas, todos ellos presentes, titulares del 100 por 100 del capital social, que se aceptó por unanimidad como uno de los puntos del orden del día, la reactivación de la sociedad, que el acta de la Junta se aprobó por unanimidad, al término de la reunión y que al pie de la misma constan las firmas de los asistentes en prueba de conformidad.

4. El aumento de capital ha de calificarse a la vista de los dos primeros documentos. El acta notarial, que expresamente se reconoce que fue autorizada con el objeto de dejar constancia de la fecha de adopción de los acuerdos correspondientes a los efectos previstos en la Resolución de esta Dirección General de 18 de marzo de 1992, no tiene por sí más valor que el propio de su objeto: Dar fe de la existencia de la certificación y ésta, en la medida que no se cuestiona la legitimación para certificar de las personas que lo hicieron, acredita, dentro de su propio ámbito probatorio como documento privado, haberse celebrado una Junta y la adopción de acuerdos sobre determinadas materias, entre ellas el aumento de capital y la adaptación de Estatutos, pero nada más. Eso sí, por su propia naturaleza y finalidad resulta intrascendente el carácter y representación con que actuase el requirente, con lo que ha de revocarse el defecto Al de la nota de 31 de octubre de 1996.

Ahora bien, todo aumento de capital implica un proceso que se inicia con el acuerdo social correspondiente y culmina con su inscripción registral. Esta, conforme a lo dispuesto en el artículo 162.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, ha de recoger simultáneamente, cualesquiera que sean las fases en que aquel proceso se haya desarrollado, tanto el acuerdo de aumento del capital como su ejecución, principio que reitera el artículo 165.2 del Reglamento del Registro Mercantil. El acuerdo de aumento de capital en cuanto modificativo de los Estatutos sociales requiere, aparte de los requisitos necesarios para su validez, que conste en escritura pública que habrá de inscribirse en el Registro Mercantil (cfr. arts. 144.2 y 152.1 de la Ley de Sociedades Anónimas). Ello no quiere decir que la formalización en escritura pública de todos los actos que integran el proceso de aumento de capital haya de ser unitaria, sino que, como admite el artículo 166.5 del citado Reglamento, pueden consignarse en escrituras separadas aunque sujetas a calificación e inscripción simultánea. En este caso el acuerdo de aumento de capital no se ha formalizado con arreglo a tales exigencias, pues tan sólo consta su existencia, y ni tan siquiera su contenido, en un acta notarial, sin que se haya elevado a escritura pública en la que se recojan las menciones que para la misma exige el artículo 198 del repetido Reglamento, tomando como base para ellas, en la medida que sea necesario, alguno de los documentos a que se refiere en el artículo 107 de igual Reglamento, de suerte que permitan al Registrador calificar no sólo la existencia del acuerdo, sino su validez y contenido, en cuanto presupuesto que será para calificar posteriormente como acomodada al mismo la ejecución de que haya sido objeto. Las exigencias formales tan sólo aparecen cumplidas en cuanto a la segunda fase del proceso, la ejecución del acuerdo, a través de la escritura de 3 de abril de 1996, sin que con ello se subsane la falta anterior pese a los argumentos de los recurrentes sobre la denominación dada a tal

escritura o la implícita elevación a público a través de ella del acuerdo de aumento de capital. En tal escritura se formaliza tan sólo la ejecución del acuerdo de aumento de capital cuya validez estará supeditada a la del acuerdo previo y a su acomodación en cuanto al procedimiento utilizado y las aportaciones a través de la que se lleva a cabo a lo que en su momento se hubiera acordado.

Con ello ha de ratificarse la existencia del defecto consignado bajo el número B1 de la nota de calificación de 31 de octubre de 1996 en cuanto a ese extremo.

5. Aun en el terreno de la inscripción del aumento de capital y para el caso de subsanarse el defecto de la falta de formalización en escritura pública del acuerdo de aumento de capital, habría de plantearse el problema que la Registradora trae reiteradamente a colación, de la delegación de su ejecución en el órgano de administración.

Es evidente que la delegación que en favor del órgano de administración hubiera acordado por la Junta general de 29 de junio de 1992 caducó transcurrido un año desde aquella fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 153.1.a) de la Ley de Sociedades Anónimas y en la medida en que la ejecución del acuerdo fuera fruto de la actuación que a tal fin hubiera llevado a cabo dicho órgano no sería válida por incompetencia de quien la realizaba. Pero lo cierto es que los actos de ejecución del acuerdo no se llevan a cabo por los Administradores sino que derivan de un acuerdo posterior de la Junta general, de suerte que ni puede entenderse que se pretenda la inscripción de tal delegación, que no tendría ya objeto, ni su caducidad implica defecto alguno para la inscripción del aumento de capital tal como se ha ejecutado.

Han de revocarse por tanto los defectos consignados en los apartados A2 y B2 de la nota de calificación de 31 de octubre de 1996.

6. Al ser necesaria también, como se ha dicho, la inscripción simultánea de la adaptación de los Estatutos sociales, han de examinarse las objeciones que a ella opone la Registradora. Cabe reiterar aquí lo dicho para la inscripción del acuerdo de aumento de capital. A excepción de los quórum y mayorías que a tal fin permite la Disposición Transitoria quinta de la Ley de Sociedades Anónimas la adaptación de los Estatutos queda sujeta a los requisitos generales de toda modificación estatutaria que en modo alguno pueden darse por satisfechos con un acta notarial acreditativa tan sólo de la existencia del acuerdo y ni siquiera de su contenido. La inscripción de la adaptación exige la elevación del acuerdo correspondiente a escritura pública (art. 144.2 de la Ley de Sociedades Anónimas), con el contenido que impone el artículo 158 del Reglamento del Registro Mercantil, en la medida que por haberse adoptado en Junta universal sea necesario y sobre alguna de las bases documentales previstas en su artículo 107.

Se impone por tanto confirmar, en cuanto se refieren a este extremo, los defectos A3 y B1 de la nota de 31 de octubre de 1996, aunque, con el carácter de subsanable y no el de insubsanable que se les atribuyó en el primero.

7. Revocado con el alcance que se señala en el anterior fundamento de Derecho 2, el primero de los defectos de la nota de 28 de octubre de 1996, puesta al pie de la escritura de elevación a público del acuerdo de reactivación de la sociedad han de examinarse los otros dos que en ella se contienen.

En las decisiones apeladas se rectifica en parte el segundo de tales defectos, limitándolo, a la vista de la Resolución de esta Dirección General de 11 de diciembre de 1996, a la falta de publicación del acuerdo de reactivación.

Frente a tal exigencia alegan los recurrentes que la publicidad exigida, la del artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando venga legalmente impuesta, no es requisito previo para la inscripción y tal argumento ha de aceptarse. Si bien el acuerdo de reactivación, aparte de la publicidad de que ha de ser objeto su inscripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 del Código de Comercio y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, lo está también a la prevista en el artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas, ello es una obligación que bajo su responsabilidad recae en los Administradores, pero que no *[constituye]* un requisito previo para poder practicar la inscripción.

8. El tercero de los defectos de esta misma nota, de 28 de octubre de 1996, considera incompleta la certificación incorporada por cuanto no contiene todas las circunstancias exigidas por el artículo 112.3.2.^a del Reglamento del Registro Mercantil. Los recurrentes tan sólo alegan falta de precisión al formular el defecto. Si se tiene en cuenta el contenido del específico apartado de la norma reglamentaria que se cita como infringida, donde se impone la necesidad de que las certificaciones en extracto de los acuerdos de una Junta universal consignen, aparte de ese carácter, que en el acta de que se certifica figuran el nombre y la firma de los asistentes que sean socios o representantes de éstos, no puede entenderse como totalmente imprecisa la formulación del defecto, dado que de los tres extremos que habrían de consignarse claramente figuran dos: El carácter de universal de la Junta y la firma por los asistentes al pie del acta, con lo que la omisión señalada ha de entenderse referida tan sólo a la no consignación de que en tal acta aparece el nombre de los asistentes. Es ésta una exigencia formal del acta conforme al artículo 97.1.4.^o del mismo Reglamento de cuyo cumplimiento, no la identidad de los asistentes, ha de certificarse. Procede, en consecuencia, confirmar ese defecto.

9. Irrelevante y revocable ha de entenderse el defecto señalado con el número 2 de la nota de 24 de junio de 1996, reiterado por remisión en el B3 de la posterior, de 21 de octubre. Si la referencia en los Estatutos sociales a la Ley de 26 de diciembre de 1983 era anacrónica al tiempo de la calificación, al haber sido derogada por la de 11 de mayo de 1995, no puede decirse lo mismo con referencia a la fecha de aprobación de los Estatutos en que aquella ley estaba vigente, aparte de que, como alegan los recurrentes, era plenamente factible prescindir en la inscripción de tal referencia una vez consentida la inscripción parcial.

10. Queda, por último, entrar en el examen de la falta de legitimación del Notario recurrente que, según la decisión a su recurso de reforma, se daría en cuanto a la impugnación que hace de algunos de los defectos. Aun cuando la acumulación de los recursos resta al problema planteado relevancia práctica en este caso concreto, no puede dejar de tomarse en consideración, tanto por haberse suscitado como por su interés doctrinal. Considera la Registradora que los términos del artículo 67.c) del Reglamento del Registro Mercantil han de llevar a entender que no puede el Notario autorizante de una escritura interponer recurso frente a los defectos que se señalen en relación con otra autorizada por Notario distinto. La literalidad de la norma abonaría tal conclusión, pero no puede dejar de desconocerse la finalidad de esa legitimación especial que, tomada del artículo 112.3.^o del Reglamento Hipotecario, se ha extendido al ámbito de los recursos en materia mercantil y que no es otra que la posibilidad por parte del Notario de defender su propio prestigio profesional, lo correcto de su actuación. Si esa finalidad debe entenderse que restringe

la legitimación a lo que es la actuación profesional del propio recurrente, sin extenderse a obtener en vía de recurso el amparo para otras ajenas, no cabe desconocer la existencia de supuestos en que una concreta actuación notarial es complemento de otra previa, que puede ser ajena, cuya valoración y calificación es presupuesto de la decisión de prestar la propia intervención profesional. En tales casos negar la legitimación para recurrir la calificación del acto o negocio en que se basa la propia actuación supondría de hecho una quiebra del principio en que se inspira esa singular legitimación, pues implicaría, por vía indirecta, cegar la posibilidad de defenderla. Por ello, en un supuesto como el planteado en que el Notario recurrente ha autorizado una escritura partiendo de la validez, a su juicio, del previo acto o negocio formalizado bajo la fe de otro Notario, ha de estimarse procedente reconocerle la legitimación para recurrir la calificación desfavorable del acto sobre cuya validez ha justificado su propia actuación.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso, salvo en los extremos relativos a los defectos A3 y B1 de la nota de 31 de octubre de 1996, si bien, dando al primero de ellos el carácter de subsanable, al igual que el 3 de la nota de 28 de octubre de 1996 que han de mantenerse, y por tanto las decisiones apeladas en cuanto a ellos, y desestimarlos, revocando las notas y decisiones apeladas en cuanto a lo demás, incluida la opuesta falta de legitimación del Notario recurrente.

Madrid, a 26 de agosto de 1998.—El Director general, *Luis María Cabello de los Cobos y Mancha*.

Sra. Registradora mercantil de Valencia II.

COMENTARIO

I. INTRODUCCIÓN

El supuesto de hecho contemplado en la —inusitadamente extensa— Resolución objeto de estudio, puede sintetizarse partiendo del resumen formulado en su fundamento tercero:

1.º Por Junta general universal celebrada el 29 de junio de 1992, se acuerda adaptar los Estatutos sociales, aumentar el capital social a diez millones, facultando al Consejo para ejecutar dichos acuerdos.

2.º Estos acuerdos no se ejecutan ni se elevan a público inmediatamente. Se legitiman las firmas y, por medio de un «mandatario verbal», se incorporan a un acta notarial de 30 de junio de 1992. Estas actuaciones no tienen más objeto que dejar constancia de la autenticidad de la fecha en que se adoptaron los acuerdos [conforme a lo dispuesto en la Resolución (1) de 18 de marzo de

(1) Esta Resolución se dictó con la exclusiva finalidad de facilitar el cumplimiento del plazo de adaptación, que concluía el 30 de junio de 1992, permitiendo otorgar e inscribir —sin sanciones— las escrituras posteriores a aquella fecha, siempre que se acreditase fehacientemente que los correspondientes acuerdos habían sido adoptados con anterioridad.

En la práctica, lo que hacían las sociedades era expedir una certificación de los acuerdos de Junta (muchas veces parcial e incompleta) afirmando que con ellos quedaba

1992], pero no sirven para acreditar el contenido de tales acuerdos a efectos de su inscripción, porque para ello se precisa la correspondiente escritura pública. Además, el aumento de capital no se ha ejecutado todavía.

3.º En otra Junta universal, de diciembre de 1995, la sociedad acuerda la ejecución de aquel aumento de capital; se procede a su desembolso y se otorga

adaptada la sociedad y llevarla al Notario para que legitimase las firmas. Con ello obtenían una fecha fehaciente, pero, como es obvio, tenían que otorgar una posterior escritura pública de ejecución de tales acuerdos, protocolizando y elevando a público la correspondiente certificación de los mismos, con todos los elementos que permitiesen calificar su validez, puesto que aquella primera certificación con firmas legitimadas solamente servía para acreditar que se adoptaron a tiempo algunos acuerdos, pero no podía hacer fe del contenido de los mismos.

Resolución de 18 de marzo de 1992. «...PRIMERO. La adaptación de las sociedades mercantiles a la nueva legislación exigía el establecimiento de un plazo prudencial que permitiera el cumplimiento del mandato legal, y por ello, tanto la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades como el Real Decreto Legislativo 1564/1589, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades, han fijado como término final de la adecuación el día 30 de junio de 1992. No obstante las respectivas Disposiciones Transitorias terceras de los citados textos establecen, de un lado, que la adaptación debe realizarse antes del 30 de junio de 1992 y de otro, en apartado distinto, que la adaptación e inscripción ha de realizarse antes de la citada fecha.

SEGUNDO. Ello ha suscitado la duda de si el mencionado plazo se refiere solamente a la adopción del acuerdo de adaptación o si se extiende a la adopción del acuerdo, la formalización en el documento público correspondiente y la inscripción en el Registro Mercantil.

TERCERO. Este Centro Directivo considera que únicamente se exige que sea la adopción del acuerdo lo que se realice dentro del plazo que concluye el 30 de junio de 1992: Primero, porque las normas fundamentales dirigidas al señalamiento del plazo —los apartados primero, segundo y tercero de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 19/1989, y los apartados primero y segundo de la Disposición Transitoria tercera del Real Decreto Legislativo 1564/1589— se refieren exclusivamente al tiempo concedido para la adaptación. Segundo, porque la interpretación contraria, de entender que el referido período de tiempo obliga a adoptar el acuerdo, documentar e inscribir, resulta gravemente perjudicial para los empresarios, al reducir notablemente el tiempo de que disponen para la adaptación de los Estatutos, la adecuación de la sociedad al capital mínimo legal o la transformación, en su caso, a otra forma social, y hace que el plazo legalmente previsto resulte considerablemente menor al que su dicción literal revela, y tercero, porque una interpretación restrictiva podría perjudicar al empresario que hubiese actuado diligentemente y hubiese adoptado alguno de los acuerdos anteriores en un tiempo prudencialmente anterior al 30 de junio de 1992, pues alguno de los plazos que han de transcurrir con posterioridad a la adopción del acuerdo no corresponden a actos realizados por el empresario, sino por el Notario —expedición de copia— y por el Registrador —práctica de la inscripción—.

CUARTO. Es, por tanto, la adopción del acuerdo lo que debe realizarse antes del 30 de junio de 1992, debiendo probarse debidamente el que se ha realizado. En el caso de que el acuerdo se hubiese adoptado en presencia del Notario (arts. 114 de la Ley de Sociedades Anónimas y 101 a 105 del Reglamento del Registro Mercantil) constará fehacientemente su fecha. En el caso de no ser así, la Disposición Transitoria primera, apartado 2, del Reglamento del Registro Mercantil, ofrece la solución al señalar la **forma en que puede acreditarse la fecha de adopción del acuerdo: mediante la constancia de éste en documento público, o si se trata de documento privado, cuando exista alguna de las circunstancias del artículo 1.227 del Código Civil.** Si

por primera vez una escritura pública de ejecución de los mismos (el 3 de abril de 1996). En esta escritura no consta la pertinente certificación acreditativa de los acuerdos que se ejecutan, limitándose a hacer referencia a aquella acta notarial de junio de 1992. (La cual solamente puede servir para acreditar la existencia de los acuerdos, pero no su contenido a efectos de inscripción registral.)

Como es lógico, se confirman los defectos relativos a la falta de formalización en escritura pública de los acuerdos de aumento de capital y adaptación de los estatutos sociales.

Los acuerdos sociales deben elevarse a escritura tomando como base alguno de los documentos a que se refiere el artículo 107 del Reglamento del Registro Mercantil: acta de la Junta, libro de actas, testimonio notarial de los mismos o certificación expedida por los Administradores (con firmas legitimadas)..., debiendo consignarse ... «todas las circunstancias del acta (de la Junta) que sean necesarias para calificar la validez de los acuerdos». La escritura de elevación a público (de 3 de abril de 1996) se basa en un documento que no es ninguno de los enumerados y que no acredita tampoco el contenido de tales acuerdos, imposibilitando la calificación acerca de la regularidad de los mismos.

II. ANUNCIOS DE REACTIVACIÓN

La presente Resolución formula una nueva doctrina acerca de la necesidad de publicar, en sede reactivación, los mismos anuncios que para la disolución exige el artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas, a tenor del cual deben publicarse un anuncio en el *BORME* y otro en «uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social».

Según afirma ahora la Dirección General, esta publicación es obligatoria y la responsabilidad de efectuarla recae sobre los administradores, pero no constituye un requisito previo para la inscripción de la reactivación. Con esta nueva postura jurisprudencial se modifica la establecida anteriormente por la Resolución de 11 de diciembre de 1996, que sí parecía considerar exigible la publicación de dichos anuncios cuando enumeraba los requisitos necesarios para la reactivación:

Resolución de 11 de diciembre de 1996: *«En consecuencia, la Disposición Transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas no puede objetar la reactivación de la sociedad si media el correspondiente acuerdo unánimemente adoptado por los socios o, en caso de falta de unanimidad, si votan a favor de la continuidad las mayorías prevenidas en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, y en ambos casos se da al acuerdo la misma publicidad prevenida en el artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas para la disolución (cfr. art. 4.1 del Código Civil) y se respeta el derecho de separación de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, pues como ya declarara*

se trata de Junta no celebrada con el carácter de universal, la fecha de adopción del acuerdo podrá acreditarse mediante la correspondiente certificación acompañada del ejemplar de los diarios en que se hubiese publicado el anuncio de la convocatoria o testimonio notarial del mismo...»

este Centro Directivo en su Resolución de 8 de noviembre de 1995, la reactivación implica una sustitución del objeto social hasta ese momento vigente (la efectucción de la liquidación).»

Como vemos, esta Resolución anterior invocaba la aplicación analógica del artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas, de modo que al acuerdo de reactivación de las sociedades disueltas de pleno derecho por aplicación de la Disposición Transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, debía dársele la misma publicidad que a los acuerdos de disolución (un anuncio en el *BORME* y otro en un diario). Sin embargo, estos anuncios no tienen más finalidad que dotar a aquella disolución, que en su momento se produjo *ope legis*, de la publicidad prescrita por dicho artículo 263 y que, evidentemente, no se pudo cumplir entonces al no ser voluntaria la disolución, de modo que representan un cumplimiento *a posteriori* de aquel mandato legal. Su contenido, naturalmente, debía referirse a ambas circunstancias: la de estar disuelta de pleno derecho la sociedad, y la de haber acordado su reactivación.

El valor de este requisito de publicidad es meramente formal; los anuncios no son más que una formalidad mediante la cual la ley presume un general conocimiento de las circunstancias o hechos objeto de dicha publicidad, pero carecen de efectos negativos frente a terceros. Del último fundamento de esta Resolución de 11 de diciembre de 1996 se desprende una clara diferencia con relación a los supuestos de reducción de capital o fusión de sociedades, en que los acreedores tienen un plazo para oponerse a la ejecución de los acuerdos correspondientes (cfr. arts. 165, 166, 242 y 243 de la LSA) de modo que éstos no pueden inscribirse hasta que transcurren dichos plazos, requiriéndose además la manifestación ante Notario de esa falta de oposición.

Nada de lo anteriormente descrito ocurre en caso de reactivación, pero no porque los acreedores carezcan de derecho de oposición, que a nuestro juicio probablemente lo tienen (2), sino porque su derecho a oponerse a la misma o, al menos, a exigir el inmediato pago de sus créditos, no caduca de ningún modo, puesto que, a diferencia de los casos de fusión, reducción de capital u otros, no existe en el presente ninguna norma legal que les fije un plazo terminante para oponerse, y menos aún cuando se trata de reactivar una sociedad disuelta de pleno derecho por aplicación de la Transitoria sexta número 2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Si a las consideraciones anteriores se une la reiterada doctrina a tenor de la cual la disolución e incluso cancelación de asientos no altera la personalidad jurídica de la sociedad, parece indiscutible que los acreedores conservan incólumes —pese a la reactivación— todos los derechos que les correspondieran contra la sociedad, y también contra los Administradores o socios, los

(2) Naturalmente, al ser la reactivación de las anónimas disueltas de pleno derecho una creación de la jurisprudencia registral y carecer de precedentes legales en sede de sociedad anónima, es temerario aventurar ningún pronóstico en torno a sus efectos frente a terceros. Serán los Tribunales quienes decidan, en primer lugar, en cuanto a su posibilidad y validez; en segundo término, supuesto que la admitan, en cuanto a sus efectos frente a los terceros. Es interesante constatar a este respecto que el propio Notario recurrente daba por supuesto —y lo emplea como argumento— que la inscripción de la reactivación no altera ni menoscaba la responsabilidad que contraen los administradores, gerentes, liquidadores, etc., respecto del pago de las deudas sociales (cfr. transitorias tercera, número 3, y sexta, número 2, *in fine*).

cuales, según las Transitorias tercera, número 3, y sexta, número 2, responden solidariamente de las deudas sociales.

Corolario de estos razonamientos —decíamos al comentar en su día aquella Resolución— era la posibilidad de prescindir por completo de los mentados anuncios cuando los interesados manifiesten que no existen acreedores sociales, cosa que podían acreditar, por ejemplo, mediante las cuentas depositadas en el Registro Mercantil.

La Resolución ahora comentada ha avanzado todavía más en cuanto a proclamar la intrascendencia de estos anuncios: son una mera formalidad que puede cumplirse *a posteriori* y no impiden el acceso al Registro Mercantil de los acuerdos de reactivación. Además, por el hecho de inscribirse la reactivación, ya se obtienen automáticamente ciertos efectos de publicidad: los previstos en el artículo 21 del Código de Comercio y en los artículos 348 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Conviene señalar, por último, que esta doctrina jurisprudencial, formulada para los supuestos de reactivación de las sociedades anónimas que se hubieran cancelado registralmente por aplicación de la Transitoria sexta, número 2, de su ley reguladora, ha sido acogida por el nuevo Reglamento del Registro Mercantil, extendiéndola a los demás tipos sociales; según el artículo 242 (3) basta publicar solamente un anuncio en el *BORME*, y sólo para el caso de que el acuerdo de reactivación diese lugar al derecho de separación de los socios (lo que nunca ocurre si se adopta por unanimidad).

En cuanto a los acreedores sociales, la regla tercera del citado artículo 242 les reconoce derecho de oposición, pero no aparece ligado a la publicación de ningún tipo de anuncios; ni se exigen anuncios de reactivación en ningún precepto del Reglamento del Registro Mercantil fuera del caso antecitado de que exista derecho de separación de los socios.

III. ANUNCIOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Según la presente Resolución, para inscribir la disolución de la sociedad tampoco deberán exigirse los anuncios a que se refiere el artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Según los recurrentes, los anuncios no deben exigirse en caso de reactivación porque tampoco son necesarios para inscribir la disolución de la sociedad. La Dirección General ha admitido en su totalidad esta argumentación, afirmando lo siguiente: «...*alegan los recurrentes que la publicidad exigida, la del artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando venga legalmente impuesta, no es requisito previo para la inscripción y tal argumento ha de aceptarse.,,.*».

(3) Artículo 242 del Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996.

2.^a La fecha de publicación del acuerdo de reactivación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* o la de la comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo si éste diese lugar al derecho de separación.

3.^a La declaración de los otorgantes sobre la inexistencia de oposición por parte de los acreedores y obligacionistas o, en su caso, la identidad de quienes se hubiesen opuesto, el importe de su crédito y las garantías que hubiese prestado la sociedad.

En cuanto a las sociedades de responsabilidad limitada, ningún precepto legal ni reglamentario exige la publicación de anuncios de disolución, entendiéndose que es suficiente con la publicación de los acuerdos en el *BORME* una vez que han sido inscritos para que los acreedores y demás interesados tengan conocimiento de la misma.

El fundamento de esta no exigencia registral de los anuncios es el mismo que relatamos anteriormente para los supuestos de reactivación: su valor como elemento de publicidad es meramente formal, y a diferencia de lo que ocurre en los supuestos de reducción de capital o de fusión, carecen de efectos negativos frente a terceros, ya que las leyes no han contemplado nunca un derecho de oposición de los acreedores a la disolución de la sociedad. Tampoco el Reglamento del Registro Mercantil menciona estos anuncios entre los requisitos que debe contener la escritura de disolución para ser inscrita.

No ocurre lo mismo, sin embargo, cuando se trata de la liquidación de las sociedades anónimas. En este supuesto, la falta de publicación de los anuncios constituirá un defecto subsanable que obliga a suspender la inscripción. El Reglamento del Registro Mercantil (4) exige categóricamente los anuncios como requisito para inscribir la escritura de liquidación de las sociedades anónimas y comanditarias; aunque no para las de responsabilidad limitada. La razón del trato más favorable para estas últimas se debe a que el nombre de los socios y la cuota de liquidación que han percibido figura en la escritura y queda reflejada en el Registro Mercantil.

La Resolución de 30 de marzo de 1993, que sólo es aplicable a las sociedades anónimas, decía lo siguiente a propósito de los anuncios de liquidación.

Resolución de 30 de marzo de 1993. *«En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura en la que se documenta el acuerdo de disolución de una sociedad anónima, el cese de sus Administradores y la aprobación del balance final de la sociedad y en la que se solicita del Registrador la cancelación de los asientos relativos a dicha sociedad, habida cuenta de que —según la certificación que se protocoliza— no se tiene constancia de la existencia de acreedores sociales, y que todos los socios que adoptaron por unanimidad tales acuerdos renunciaron al derecho de impugnación del balance. El Registrador suspende las operaciones registrales solicitadas por no acreditarse que se hayan efectuado los anuncios prevenidos en el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas.*

Si se tiene en cuenta la indudable repercusión que la extinción de una sociedad tiene en sus eventuales acreedores, cualquiera que sea el modo en que esta extinción se produzca (liquidación ordinaria, cesión global del activo y pasivo, etc.), no podrá estimarse la invocación de que las especiales garantías de publicidad que la ley prevé para el correcto desenvolvimiento de dicho fenómeno son ajenas a la protección de dichos acreedores (a quienes interesa indudablemente tener conocimiento del mismo en momento oportuno) y que, por tanto, pueden ser omitidas ante la sola afirmación, por los órganos sociales, de la inexistencia de acreedores sociales al tiempo de acordarse la di-

(4) Artículo 247.2, regla 1.ª: «Si la sociedad extinguida fuera anónima o comanditaria por acciones, en la escritura pública se hará constar, además, que ha sido publicado el balance final de liquidación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar del domicilio social, acreditando la fecha de las respectivas publicaciones».

solución y de la unánime adopción de este acuerdo. Ni siquiera la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad en tanto no se extinguen todas sus relaciones jurídicas —y pese a la cancelación de sus asientos registrales—, permite prescindir de aquellas cautelas de publicidad, dada la limitación de la responsabilidad de los socios por esas deudas sociales pendientes, a la cuota de activo social que les hubiere correspondido en el reparto (cfr. analogía arts. 1.014 y 1.401 del Código Civil).

Sentando lo anterior, **no tiene sentido en el caso enjuiciado dilucidar si la publicación que interesa a los acreedores sociales es la prevenida en el artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas o la establecida en el 275 de la misma ley, o ambas a la vez**, pues aun cuando la ley contemple como separadas tales publicaciones (en consideración a la diferenciación jurídica y al usual distanciamiento temporal entre el acuerdo de disolución y la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad), es indudable la posibilidad de su realización conjunta, y así ocurrirá ordinariamente en hipótesis como la ahora debatida, en la que al tiempo del acuerdo disolutorio se aprueba —y también por unanimidad— el balance final del que resulta la inexistencia de acreedores sociales y de hacer partible entre los socios, lo que hará innecesario el proceso liquidatorio.»

J. G. G.

S.A. ACUERDOS SOCIALES.—LA CONVALIDACION DE UN ACUERDO QUE SE DECLARO NULO REQUIERE EL CONSENTIMIENTO UNANIME DE TODOS LOS SOCIOS, PUES EN OTRO CASO LA RATIFICACION SANATORIA SERIA EN REALIDAD UN NUEVO ACUERDO CUYA EFICACIA SOLO SE PRODUCE DESDE EL MOMENTO EN QUE ES VALIDAMENTE ADOPTADO. (RESOLUCIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998. BOE DE 2 DE OCTUBRE DE 1998.)

Hechos.—I. El 23 de noviembre de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Cangas de Narcea, don Jaime Romero Costas, los socios de «Inmobiliaria Luiña, Sociedad Limitada», actuando uno de ellos como mandatario verbal de otro de ellos, acuerdan modificar los Estatutos sociales para adaptarlos a la Ley 19/1989, de 25 de julio, dando al acto de otorgamiento el carácter de Junta universal de la sociedad. Posteriormente, en escritura otorgada el 5 de enero de 1993, ante el mismo Notario, los mismos otorgantes acuerdan, respecto a la anterior escritura, anularla y dejarla sin efecto jurídico alguno y también la Junta universal, ya que en dicha escritura se incurre en errores y omisiones en la convocatoria. Por último, el día 29 de diciembre de 1994, por escritura otorgada ante el Notario de Cangas de Narcea, don Miguel Angel Robles Perea, la Administradora única de la citada sociedad eleva a público el acuerdo adoptado por la entidad el 15 de diciembre de 1994, sin Junta, con el voto favorable de tres socios, representantes del 50 por 100 del capital social, «en cuya virtud» deja rectificada la escritura de 23 de noviembre de 1992... en cuanto a la formación de la voluntad social, y la ratifica en su total contenido en cuanto a la adaptación de la sociedad a la Ley 19/1989, de 25 de julio, aprobando los Estatutos en ella contenidos y demás disposiciones, «entendiéndose la presente como complementaria de la